



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001023000020260151200

Radicado n.º 159989

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considera vulnerados con ocasión de su exclusión de la Convocatoria 28.

En consecuencia, se ordena:

Primero. ENTERAR de la presente actuación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y **VINCULAR** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Libre de Colombia y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro del presente trámite constitucional.

Segundo. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada y a los vinculados para que, en el improrrogable término de **un (1) día**, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes a los correos electrónicos oscarre@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Tercero. REQUERIR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro del término señalado:

(i) allegue copia de la constancia de inscripción de JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS y de la totalidad de los documentos que fueron cargados por este durante el término de inscripción a la Convocatoria 28;

(ii) precise cuál fue el documento examinado como declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y explique las razones concretas por las cuales se le asignó la denominada «Causal 5», con los respectivos soportes;

(iii) informe si el accionante presentó, dentro del término establecido, solicitud de verificación de la documentación respecto de su rechazo. En caso afirmativo, deberá allegar copia íntegra de la actuación y precisar su estado actual; en caso negativo, deberá indicarlo expresamente;

(iv) informe si actualmente continúa en trámite la Fase I – Verificación de requisitos de la Convocatoria 28 y si se encuentran pendientes de decisión solicitudes de verificación formuladas por aspirantes rechazados. Asimismo, precise si las decisiones que se adopten respecto de esas solicitudes pueden modificar los listados de aspirantes admitidos y rechazados contenidos en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y si pueden producir algún efecto respecto de quienes no formularon solicitud de verificación;

(v) precise el alcance de la solicitud de verificación documental prevista para los aspirantes rechazados. En particular, indique si mediante ese mecanismo un aspirante podía controvertir la aplicación de una causal de rechazo y obtener la modificación de su exclusión cuando el documento exigido hubiese sido cargado durante la inscripción, pero presentara alguna inconsistencia, como una fecha anterior a la Convocatoria 28. Asimismo, señale si dentro de ese trámite era posible aportar una declaración actualizada o subsanar dicha inconsistencia;

(vi) informe la forma y fecha en que fue notificada la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y precise el término durante el cual los aspirantes rechazados podían solicitar la verificación de su documentación;

(vii) indique el estado actual de la Convocatoria 28, en particular si ya culminó la Fase I – Verificación de requisitos y si se dio inicio a la Fase II – Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. En caso de que

esta última no haya iniciado, informe si ya existe fecha prevista para su citación o realización; e

(viii) informe si, durante el proceso de inscripción de JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS, el aplicativo CARJUD APP le presentó alguna pregunta, declaración, casilla de aceptación o mecanismo mediante el cual debía manifestar si se encontraba o no incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. En caso afirmativo, deberá indicar el contenido exacto de esa manifestación, precisar cuál fue la opción seleccionada o aceptada por el accionante y allegar el respectivo soporte, registro o trazabilidad electrónica que permita verificarlo. En caso contrario, deberá indicarlo expresamente.

Cuarto. REQUERIR a la Universidad Libre de Colombia para que, dentro del mismo término, informe cuál fue su intervención en la verificación de los requisitos mínimos correspondientes a JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS, particularmente respecto de la aplicación de la denominada «Causal 5», y allegue los soportes, registros o matriz de verificación que obren respecto de su inscripción.

Quinto. NEGAR la medida provisional solicitada, pues, en este momento procesal, no se encuentra acreditada una circunstancia concreta e inminente que haga indispensable suspender los efectos de la exclusión o preservar provisionalmente la participación del accionante antes de emitir el fallo. Además, la medida pretendida supone anticipar el análisis acerca de la validez de la causal de

rechazo y de los efectos de la declaración aportada por el accionante, asuntos que requieren valorar previamente los informes y elementos de juicio que se recauden durante este trámite.

Sexto. OFICIAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que publique el contenido del presente auto, mediante el cual se admite la acción de tutela, y de la solicitud de amparo, en la página web de la Rama Judicial, con el fin de enterar a terceros con interés del presente trámite constitucional.

Séptimo. INFORMAR esta decisión al accionante.

Octavo. Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, **SURTIR** este trámite mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

Cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F8CC70197CF8A6E5AD053F26D198E62005F177CBC0358581738FC5A23E157E06
Documento generado en 2026-09-25